



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2759-2CP3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 3, 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Claudia Lilia Cruz Santiago.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	22 de julio de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de julio de 2009.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Explicitar que la educación que imparta el Estado deberá fomentar el respeto a los derechos humanos. Definir el concepto de “interés superior de la infancia”. Que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, deberán otorgar prioridad a los intereses de las niñas, niños y adolescentes. Facultar al Congreso para expedir leyes en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes que salvaguarden, protejan y garanticen el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, con el propósito de establecer las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, coordinarán sus acciones para dar cumplimiento a este principio.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.</p> <p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>I a VIII. ...</p>	<p>Decreto por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 3º, los párrafos sexto, séptimo y octavo, además de adicionarse un párrafo noveno, recorriéndose el actual párrafo noveno para constituirse como décimo del artículo 4º, así como la fracción XXIX-P del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo Primero.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 3o. constitucional, quedando en los términos siguientes:</p> <p>Artículo 3o...</p> <p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, así como en el respeto a los derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>Artículo Segundo.- Se reforma el párrafo sexto, séptimo y octavo del artículo 4o. constitucional, además de adicionarse un párrafo noveno, recorriéndose el actual párrafo noveno para constituirse como décimo, quedando en los términos siguientes:</p>

Artículo 4o. (Se deroga el párrafo primero)

...
...
...
...
...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo 4o...

...
...
...
...

El Interés Superior de la Infancia debe entenderse como el principio rector mediante el cual el Estado se obliga a garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo pleno e integral, con el propósito de fomentar sus capacidades, bienestar, cuidado y asistencia necesaria para respetar su dignidad y el ejercicio efectivo de sus derechos. Este principio, también deberá ser respetado por los particulares.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos **humanos, teniendo como obligación que sus políticas, acciones y toma de decisiones, en los distintos niveles y ordenes de gobierno, busquen el beneficio directo de las niñas, niños y adolescentes a quien van dirigidas.**

El Estado **deberá** otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos **humanos** de la niñez. **Por tanto, las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, en la actuación de sus atribuciones y funciones, deberán otorgar prioridad a los intereses de las niñas, niños y adolescentes, además de aplicar medidas especiales que impliquen mayores y mejores beneficios a su favor.**



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XXIX-O. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XXX. ...</p>	<p>Asimismo, la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades deberá orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para las niñas, niños y adolescentes en cualquier momento.</p> <p>...</p> <p>Artículo Tercero.- Se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 constitucional para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 73.-...</p> <p>I. a XXIX-O...</p> <p>XXIX-P.- Para expedir leyes en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes que salvaguarden, protejan y garanticen el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, con el propósito de establecer las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, coordinarán sus acciones para dar cumplimiento a este principio. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en esta materia y que se encuentran contemplados en el artículo 4o. de esta Constitución.</p> <p>XXX.-...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de</p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán realizar las adecuaciones que correspondan a sus Constituciones locales así como a su legislación secundaria, en un plazo máximo de dos meses contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Tercero.- Se deroga toda disposición que se oponga en todo o en parte al presente decreto.

LAL